**RECURSO DE APELACIÓN / Sustentación / Debe desarrollar los reparos formulados al momento de su interposición.**

Una lectura sistemática de estas normas permite concluir, que la sustentación del recurso de apelación tiene la función de desarrollar los reparos concretos formulados en primera instancia. No de otra forma puede entenderse que estos reparos, al ser propuestos oportunamente, son el presupuesto que activa la segunda instancia, al margen de que el procedimiento se rija por la normatividad ordinaria, o por la temporal y excepcional, que surgió de las condiciones de pandemia.

**RECURSO DE APELACIÓN / Sustentación / Exceso frente a los reparos propuestos ante el juez de primera instancia impiden pronunciamiento en segunda instancia.**

Aunque el trámite de segundo grado actualmente no se rija por el CGP para el caso de los procesos ejecutivos, eso no significa que la presentación de los reparos concretos perdiera su objeto o utilidad, o que la sustentación pueda incluir argumentos nuevos, cuya extemporaneidad en todo caso los haría improcedente. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala observa que la UGPP, al momento de interponer la apelación contra la sentencia, únicamente se refirió a que la excepción de pago debía prosperar en razón a la expedición de la Resolución UGM 007746 del 13 de septiembre de 2011 y los efectos que tuvo la liquidación de Cajanal en la causación de intereses moratorios. Por ese motivo, los argumentos relacionados con la necesidad de adelantar el procedimiento correspondiente para la proyección de un cálculo actuarial por parte del Fopep y la supuesta necesidad de vincular procesalmente a este fondo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, exceden los reparos concretos propuestos ante el juez de primer grado.



***REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ***

***SALA DE DECISIÓN 3***

***MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO***

Tunja, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|  |  |
| --- | --- |
| **REFERENCIA:** | EJECUTIVO |
| **RADICACIÓN:** | 15001-33-33-006-**2017**-**00238**-01 |
| **EJECUTANTE:** | LUZ DARY DE JESÚS CANO LÓPEZ |
| **EJECUTADO:** | UGPP |
| **TEMAS:** | CONGRUENCIA ENTRE LOS REPAROS CONCRETOS Y LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN – INCIDENCIA DEL RECHAZO DE EXCEPCIONES POR IMPROCEDENCIA RESPECTO DE LOS CARGOS DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA – FALTA DEPRUEBA DEL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS |
| **ASUNTO:** | **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** |

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida en audiencia el 13 de abril de 2021, mediante la cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja declaró no probada la excepción de pago y dispuso seguir adelante la ejecución.

# ANTECEDENTES

**DEMANDA1**

# Pretensiones

1. La señora Luz Dary de Jesús Cano López, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva contra la UGPP con el objeto de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:
	1. $8.714.132,82 por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 26 de noviembre de 2009 hasta el 25 de noviembre de 2011 (fecha de pago del capital).

1 Archivo 1 del expediente electrónico, pp. 5-12 y archivo 2 del expediente electrónico, pp. 26-27.

* 1. Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados desde el 26 de noviembre de 2011 y hasta el pago total de la obligación, según lo previsto en el artículo 1653 del CC.
	2. En defecto de lo anterior, por la actualización de la suma anterior, de conformidad con el inciso 4.º del artículo 187 del CPACA, hasta el pago total de la obligación.
	3. Por la suma a la que asciendan las costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP.

# Fundamentos fácticos

1. El apoderado de la parte ejecutante enunció los fundamentos fácticos relevantes que se resumen enseguida:
2. Que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, con sentencia proferida el 11 de noviembre de 2009, condenó a Cajanal (hoy UGPP) a reliquidar la pensión de jubilación (sic) reconocida a la señora Luz Dary de Jesús Cano López.
3. Que el fallo dispuso que su cumplimiento debía atender lo previsto en los artículos 176 y 177 del CCA.
4. Que, a fin de acatar la sentencia, Cajanal expidió la Resolución UGM 007746 del 13 de septiembre de 2011, con la cual reliquidó la pensión en comento.
5. Que el anterior acto fue ingresado en la nómina de pensionados en noviembre de 2011, junto con un retroactivo de $17.480.444,76 por concepto de pago de diferencias de mesadas, una vez deducidos los aportes a salud.
6. Que el anterior pago no incluyó los intereses moratorios de la deuda, que se causaron entre el 26 de noviembre de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 25 de noviembre de 2011 (fecha del abono).

# MANDAMIENTO DE PAGO2

1. Mediante auto del 28 de junio de 2019, el juzgado de primera instancia libró mandamiento de pago por los siguientes valores: (i) $8.714.132,82 por

2 Archivo 3 del expediente electrónico, pp. 1-5.

concepto de intereses moratorios, y (ii) por la indexación de la anterior suma, desde el 26 de noviembre de 2011 y hasta el pago total de la obligación.

1. Sin embargo, la orden de pago de la indexación de los intereses moratorios fue revocada con auto del 27 de septiembre de 20193, en virtud del recurso de reposición interpuesto por la UGPP contra el mandamiento de pago.

# CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA4

1. La UGPP formuló las siguientes excepciones de fondo:
2. Pago: Alegó que no adeuda valor alguno por concepto de intereses moratorios de la sentencia o indexación de la anterior suma, comoquiera que la deuda quedó satisfecha con el pago de las sumas indicadas en la Resolución UGM 007746 del 13 de septiembre de 2011.
3. Indexación de los intereses moratorios: Adujo que los fallos que constituyen título ejecutivo no ordenaron la indexación de los intereses moratorios ya que, de hecho, ambos conceptos son incompatibles.
4. Cobro de lo no debido: Indicó que las obligaciones reclamadas están a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal. Lo anterior porque el pago de intereses moratorios no hace parte del objeto misional de Cajanal y la UGPP no fue creada con el fin de atender su desembolso, por lo que no está dentro de sus funciones.
5. Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible: Sostuvo que la sentencia por sí misma no presta mérito ejecutivo, sino que debía completarse con otros documentos, en este caso, el recibo de pago original o en copia auténtica, que no fue aportado en este caso.
6. Fuerza mayor como eximente de pago de intereses moratorios e indexación: Explicó el proceso liquidatorio de Cajanal y concluyó que el no pago de intereses moratorios y su indexación tiene origen en dicho trámite, lo cual impide la causación de los conceptos en mención.
7. No operancia de intereses moratorios durante el término de liquidación de Cajanal EICE: Reiteró los argumentos de la excepción anterior.

3 Archivo 6 del expediente electrónico, pp. 2-18.

4 Archivo 7 del expediente electrónico, pp. 1-16.

1. Cabe anotar que todas estas excepciones, salvo la de pago, fueron rechazadas por improcedentes mediante auto del 29 de enero de 20215. Contra esta decisión las partes no interpusieron recursos.

# SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA6

1. El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante sentencia proferida en audiencia el 13 de abril de 2021, resolvió:

*“(…)* ***Primero.- Declarar*** *infundada la excepción de PAGO propuesta por la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-****,*

*atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***Segundo.-*** *En los términos del numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.,* ***SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN*** *en contra de la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA***

***PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-****y* (sic) *en favor de la señora* ***LUZ DARY DE JESÚS CANO LÓPEZ****, en la forma expuesta en la presente decisión, en razón al incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las órdenes impuestas en la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2009, que puso fin al proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 15000-13-33-1006-2007-00027 por la suma de* ***SEIS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS***

***M/CTE ($6.704.312) por concepto de intereses moratorios*** *derivados de los conceptos reconocidos y pagados por diferencias e indexación al reliquidar la pensión gracia de la demandante en cumplimiento de la sentencia base de recaudo en los términos del artículo 177 del CCA, como se indicó en esta determinación.*

***Sin perjuicio de que estas sumas se revisen en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad, y conforme se expuso en la presente audiencia.*** *(…)”* (Resaltado del texto original)

1. Para adoptar tal determinación, el juez de primera instancia señaló que la sentencia aducida conformaba un título ejecutivo, al contar con una obligación clara, expresa y exigible. Además, refirió que no se configuró la caducidad de la acción ejecutiva, debido a que el término permaneció suspendido durante el periodo de liquidación de Cajanal (entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013).
2. Frente a la excepción de pago, aseveró que la Resolución UGM 007746 del 13 de septiembre de 2011 dispuso dar cumplimiento a la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión gracia reconocida a la demandante, así como el pago de las diferencias de las mesadas que resultaran, debidamente indexadas ($17.480.444,76).

5 Archivo 12 del expediente electrónico.

6 Archivo 19 del expediente electrónico.

1. Mencionó que dicho desembolso no incluyó los intereses moratorios de la acreencia. Por esa razón, realizó la liquidación de este concepto, para encontrar que estaban pendientes de pago $6.704.312.
2. Concluyó que, entonces, debía negarse la excepción y seguirse adelante la ejecución, pero no por el valor indicado en la demanda ($8.714.132,82, que fue el mismo que se determinó en el mandamiento ejecutivo), sino por el que acaba de referirse, en virtud del control de legalidad efectuado por el despacho.

# RECURSO DE APELACIÓN

**Reparos concretos expuestos en primera instancia**

1. Inmediatamente fue dictada la sentencia, la apoderada de la UGPP interpuso recurso de apelación, con fundamento en lo siguiente:
2. Esgrimió que la entidad no adeuda suma alguna por concepto de intereses moratorios, debido a que cumplió completamente la sentencia con la Resolución UGM 007746 del 13 de septiembre de 2011.
3. Agregó que no hay ningún saldo pendiente porque la causación de intereses se suspendió durante el periodo de liquidación de Cajanal.

# Sustentación en segunda instancia7

1. La UGPP aportó una liquidación del capital de la deuda y afirmó que la base de liquidación de los intereses moratorios corresponde a

$13.297.118,52.

1. Hizo alusión a la suspensión de los intereses moratorios a causa del proceso liquidatorio de Cajanal.
2. Reiteró que la **UGPP** *“no es la Entidad* (sic) *responsable de efectuar el pago demandado toda vez que no cuenta con los recursos necesarios para el efecto, pues éstos deben someterse a un trámite interno que comprende la proyección de un cálculo actuarial que debe ser sometido a la aprobación del Ministerio de Hacienda y cuyos recursos a su vez, deben ser transferidos al FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, encargado de asumir el pago del pasivo pensional de la EXTINTA CAJA NACIONEL* (sic) *DE PREVISIÓN SOCIAL, tal como lo dispone el artículo 2º del Decreto 1132* [de 1994]*”*. Por ende, consideró que *“la orden de pago objeto de debate debe ser notificada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de efectuar la aprobación*

7 Anotación 9 Samai.

*del cálculo actuarial correspondiente, y al FOPEP encargado de recibir los*

*recursos con los que debe efectuarse tal pago”*.

# Traslado de la sustentación del recurso

1. La parte ejecutante no se pronunció dentro del traslado del escrito de sustentación, el cual corrió en los términos del parágrafo del artículo 9.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. Sin embargo, aunque no hacía parte del procedimiento legal, el juez de primera instancia corrió traslado del recurso dentro de la audiencia donde dictó la sentencia (es decir, antes de su sustentación en segunda instancia) y el apoderado de la parte ejecutante argumentó que la única finalidad de la apelación era dilatar del proceso, así que debía emitirse una condena en costas ejemplar.

# CONSIDERACIONES CONTROL DE LEGALIDAD

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del CPACA, en concordancia con el artículo 132 del CGP, la Sala no encuentra hasta este momento que se haya configurado alguna causal de nulidad que pueda invalidar la actuación realizada dentro del proceso.

# PROBLEMAS JURÍDICOS

1. Corresponde a la Sala establecer si:
2. *¿Procede el estudio de los argumentos relacionados con la necesidad de realizar un cálculo actuarial y de vincular otras entidades al proceso, que fue presentado en la sustentación de la apelación, pero no al momento de formular los reparos concretos contra la sentencia de primera instancia?*
3. *¿Procede el análisis de los efectos de la liquidación de Cajanal respecto de la causación de intereses moratorios de la sentencia, pese a que, como excepción de fondo, ese argumento fue rechazado por improcedente en primera instancia?*
4. *¿La UGPP probó que pagó a la ejecutante los intereses moratorios de la sentencia base de recaudo?*
5. De la interpretación de la sentencia apelada y los motivos de inconformidad propuestos en el recurso, la Sala concreta la tesis argumentativa del caso para dirimir el objeto de la litis e igualmente anuncia la posición que asumirá, así:

# Tesis argumentativa propuesta por la Sala

*La sala de decisión número 3 encuentra que los argumentos relacionados con la necesidad de realizar un cálculo actuarial y de vincular al proceso al Fopep y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no fueron formulados como reparos concretos del recurso al momento de interponerlo. Por esa razón, no pueden ser analizados en esta sentencia, por exceder el objeto de la alzada.*

*Por otro lado, la UGPP formuló como excepciones de mérito las que denominó “fuerza mayor como eximente de pago de intereses moratorios e indexación”* y *“no operancia de intereses moratorios durante el término de liquidación de Cajanal EICE”, pero fueron rechazadas por improcedentes en primera instancia, ante lo cual la entidad no interpuso recurso alguno. En ese sentido, en virtud del principio de preclusividad, la discusión sobre esos puntos se encuentra cerrada y, por ende, no procede su reapertura en segunda instancia.*

*Finalmente, la entidad ejecutada acreditó que pagó el capital indexado de la deuda, pero no sus intereses moratorios, los cuales ni siquiera han sido liquidados por ella.*

*Por todo lo anterior, la Sala confirmará el fallo de excepciones, que dispuso seguir adelante la ejecución únicamente para la satisfacción de los aludidos intereses moratorios.*

# ANÁLISIS DE LA SALA

**Es improcedente el análisis de los cargos que no hicieron parte de los reparos concretos que justificaron la interposición de la apelación**

1. El artículo 322-3 del CGP señala lo siguiente respecto de la interposición del recurso de apelación, que es aplicable para los procesos ejecutivos que tramita esta jurisdicción:

*“(…)* ***ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.*** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(…)*

*3. (…) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o*

*dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia,* ***deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (…)”* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

1. En concordancia con lo anterior, el artículo 327 del CGP, al regular la audiencia de sustentación y fallo, establece que *“*[e]*l apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”*.
2. Ahora bien, en el contexto de la pandemia del COVID-19, el Gobierno Nacional, actuando como legislador extraordinario, modificó las reglas del trámite de apelación de sentencias en materia civil, así:

*“(…)* ***ARTÍCULO 14. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y***

***FAMILIA.*** *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. (…)”* (Subraya fuera del texto original)

1. Una lectura sistemática de estas normas permite concluir, que la sustentación del recurso de apelación tiene la función de desarrollar los reparos concretos formulados en primera instancia. No de otra forma puede entenderse que estos reparos, al ser propuestos oportunamente, son el presupuesto que activa la segunda instancia, al margen de que el

procedimiento se rija por la normatividad ordinaria, o por la temporal y excepcional, que surgió de las condiciones de pandemia.

1. En este sentido, aunque el trámite de segundo grado actualmente no se rija por el CGP para el caso de los procesos ejecutivos, eso no significa que la presentación de los reparos concretos perdiera su objeto o utilidad, o que la sustentación pueda incluir argumentos nuevos, cuya extemporaneidad en todo caso los haría improcedente.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala observa que la UGPP, al momento de interponer la apelación contra la sentencia, únicamente se refirió a que la excepción de pago debía prosperar en razón a la expedición de la Resolución UGM 007746 del 13 de septiembre de 2011 y los efectos que tuvo la liquidación de Cajanal en la causación de intereses moratorios.
3. Por ese motivo, los argumentos relacionados con la necesidad de adelantar el procedimiento correspondiente para la proyección de un cálculo actuarial por parte del Fopep y la supuesta necesidad de vincular procesalmente a este fondo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, exceden los reparos concretos propuestos ante el juez de primer grado.
4. Por esa razón, estos cargos no se estudiarán en esta providencia, ya que su formulación en el trámite de segunda instancia resulta extemporánea.
5. Lo anterior sin perjuicio de recordar que la posición pacífica del Consejo de Estado afirma con contundencia que la UGPP, como sucesor procesal y misional de Cajanal en virtud de su liquidación, tiene a su cargo el pago de los intereses moratorios de las sentencias proferidas en materia pensional contra esta última entidad. Por consiguiente, sin importar los trámites que deba adelantar la ejecutada para el pago, este tipo de obligaciones no puede escindirse o fraccionarse y, siendo así, mucho menos puede admitirse la pretensión de que las mismas sean trasladadas a otras autoridades8.

8 Ver, por ejemplo: C.E., Sec. Segunda, Sent. 2015-02729 (1507-18), mar. 14/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez: *“(…) al desaparecer de la vida jurídica CAJANAL (12 de junio de 2013) y ser sustituida totalmente por la UGPP, ésta por mandato legal en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta entidad, debió continuar con el ejercicio de sus funciones y ser llamada a asumir la defensa de los procesos, así como dar cumplimiento a las sentencias judiciales en materia pensional con sus correspondientes pagos accesorios, como lo son los intereses moratorios. (…) // En resumen, en el presente asunto la Sala evidencia que si bien en las sentencias base del recaudo se condenó a CAJANAL a la reliquidación de la pensión de jubilación del actor, lo cierto es que dicha entidad no pagó los intereses moratorios. En virtud de ello, la UGPP es la entidad que tiene a su cargo la obligación de*

# La excepción relativa a que la liquidación de Cajanal constituye una fuerza mayor que impide la causación de intereses moratorios, fue rechazada por improcedente en primera instancia

1. El legislador, como ya lo había hecho con los artículos 48 y 50 de la Ley 794 de 2003 y el artículo 29 de la Ley 1395 de 2010, decidió diferenciar los mecanismos de defensa de las partes dentro del proceso ejecutivo.
2. De un lado, el ejecutante fue provisto del recurso de apelación (que puede presentarse directamente o en subsidio del de reposición9) en el caso de que el mandamiento sea negado total o parcialmente, o revocado. De otro lado, el ejecutado cuenta con dos mecanismos, dependiendo de la censura que pretenda plantear: (i) el recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título o proponer el beneficio de excusión (arts. 442-3 y 430-2 CGP) y (ii) las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).
3. En los eventos en los que el título de recaudo está contenido en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2.º del artículo 442 del CGP:

*“(…)* ***ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.*** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*(…)*

***2.*** *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida****. (…)”* (Negrilla fuera del texto original)

1. Esta restricción, que no es nueva, porque aparecía de forma casi idéntica en el artículo 509 del CPC desde su texto original, se explica en la medida que este tipo de títulos *“no admite discusión sobre hechos pasados que debieron definirse al interior del respectivo proceso declarativo, es decir, los que son previos a la providencia que contiene la obligación”10*, tesis que ha

*pago de dichos intereses, puesto que asumió la competencia que antes le correspondía CAJANAL, entre otras, lo relacionado con el reconocimiento de pensiones, reliquidaciones y pagos accesorios, como lo son los intereses moratorios. (…)”*

9 Ver, por ejemplo: TAB, Auto 2017-00092, sep. 17/2018. M.P. José Fernández Osorio.

10 C.E., Sec. Segunda, Sent. 2007-00435 (1153-12), may. 12/2014. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

sido acogida por el Consejo de Estado, tratándose de procesos ejecutivos adelantados en la jurisdicción administrativa11.

1. Ahora bien, el criterio pacífico y uniforme de esta Corporación12 considera que las excepciones improcedentes deben rechazarse de plano una vez vencido su traslado al ejecutante con el fin de (i) citar a audiencia para que allí se resuelvan única y exclusivamente las excepciones restantes que sean procedentes, o (ii) dictar auto de seguir adelante la ejecución, en el evento en que todas las excepciones propuestas sean improcedentes. Así también lo sugiere la doctrina:

*“(…)* ***el juez deberá rechazar aquellas excepciones que no estén enlistadas en el citado artículo*** [art. 509-2 CPC, hoy art. 442-2 CGP] *y por lo tanto, dictará sentencia ejecutiva* (sic) *de acuerdo con el artículo 507 del CPC* [hoy, art. 440 CGP]*, salvo que entre las que se propongan, exista alguna de las relacionadas en el numeral 2º del artículo 509, ibídem* (sic)*.* ***El numeral 2 del artículo 442 del CGP, reitera la conclusión anterior e incluso se refiere a providencias, conciliaciones y transacciones aprobadas por quien ejerza junción judicial****. (…)”*13 (Negrilla fuera del texto original)

1. En este escenario, el auto que rechaza por improcedentes las excepciones de mérito propuestas dentro del proceso ejecutivo es apelable, de conformidad con el artículo 321-4 del CGP, en concordancia con el parágrafo 2.º del artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).
2. Por ende, si una excepción es rechazada porque el juez considera que en realidad no es de mérito o, en el escenario de ejecución de providencias judiciales, que no se encuadra dentro de las indicadas en el artículo 442-2 del CGP, la parte ejecutada podrá apelar la decisión para habilitar su análisis en la sentencia. De lo contrario, la discusión sobre el asunto quedará cerrada y no podrá revivirse en ninguna de las instancias, de conformidad con el principio de preclusividad.
3. En este caso, la UGPP propuso las excepciones de mérito que denominó *“fuerza mayor como eximente de pago de intereses moratorios e indexación”* y *“no operancia de intereses moratorios durante el término de liquidación de Cajanal EICE”*. Sin embargo, fueron declaradas

11 Ver, por ejemplo: C.E., Sec. Tercera, Sent. 2015-00819 (60499), dic. 7/2017. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

12 Ver, por ejemplo: TAB, Sent. 2014-00181 / 2015-00064 (simultáneas), jul. 27/2016. M.P. Fabio Iván Afanador García; TAB, Auto 2014-00005, mar. 21/2017. M.P. José Fernández Osorio; y TAB, Auto 2017-01019, jul. 11/2018. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz; entre muchas otras.

13 Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. *La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2013, pp. 693-694.

improcedentes por el juez con auto proferido el 29 de enero de 202114 y la entidad ejecutada no interpuso recursos contra esta determinación.

1. Pese a lo anterior, la apoderada de la entidad propuso esos mismos argumentos al momento de apelar la sentencia de primera instancia, pero enmarcándolos como uno de los fundamentos de la excepción de pago.
2. Esa asimilación desconoce que el debate sobre los cargos en comento, actualmente se encuentra cerrado, valga decirlo, con la anuencia de la parte ejecutada. Incluso, debe resaltarse que la sentencia de primera instancia no abordó este aspecto debido a la decisión de rechazo que emitió previamente.
3. Además, la formulación del cargo en mención a partir de la excepción de pago es artificiosa, porque esta última tuvo como único sustento la expedición de la Resolución UGM 007746 del 13 de septiembre de 2011, según se lee enseguida (se transcribe textual e íntegramente la argumentación referida a la excepción de pago):

*“(…)* ***IV EXCEPCIONES***

***PRIMERA: PAGO***

*La* ***UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP-*** (sic) *no adeuda valor alguno por concepto de intereses moratorios causados desde el 26 de noviembre de 2009 hasta el 25 de noviembre de 2011, por el valor de*

*$8.714.132.82 e indexación sobre la suma anterior a partir del 26 de noviembre de 2011 hasta el día en que se cumpla de forma integral el fallo judicial base de recaudo, como quiera* (sic) *que, a través de la Resolución UGM007746* (sic) *del 13 de septiembre de 2018* (sic)*, se dio cumplimiento total a la sentencia objeto de recaudo, insistiendo que no se adeuda valor por intereses moratorios e indexación de dicha suma. (…)”*

1. Por todo lo anterior, este cargo no se estudiará de fondo.

# La entidad ejecutada no acreditó el pago de los intereses moratorios de la sentencia que constituye título ejecutivo.

1. En este caso, la sentencia base de recaudo fue proferida el 11 de noviembre de 2009 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja15 y cobró ejecutoria el 25 de noviembre del mismo año16.

14 Archivo 12 del expediente electrónico.

15 Archivo 1 del expediente electrónico, pp. 13-24.

16 Archivo 2 del expediente electrónico, p. 20.

1. Asimismo, el 4 de marzo de 201017 (dentro de los 6 meses que prevé el artículo 177 del CCA) la parte ejecutante acudió ante Cajanal para solicitar el pago de la condena, producto de lo cual la entidad expidió la Resolución UGM 007746 del 13 de septiembre de 201118.
2. Este acto dispuso la reliquidación de la pensión gracia reconocida a la accionante y ordenó el pago de las diferencias que se hubieran causado, así como de los intereses moratorios correspondientes.
3. Ahora bien, la entidad ejecutada aportó la liquidación que Cajanal llevó a cabo a fin de dar cumplimiento a la sentencia judicial. Dicho documento no cuenta con operaciones aritméticas relacionadas con los intereses moratorios y en su resumen final señala que ese valor se determina en cero pesos19.
4. Lo anterior coincide con lo plasmado por la UGPP en la Resolución ADP 006816 del 23 de octubre de 2019 (allegada al proceso por la entidad), que señala lo siguiente después de transcribir algunos apartes del mandamiento de pago y del auto que lo repuso parcialmente:

*“(…) Que una vez revisadas las bases de inventario de sentencias y fallos pagadas, no se observa que dentro del expediente del interesado haya pago por concepto de intereses del Art. 177 CCA* (sic)*. (…)”20*

1. Además, la entidad pensional no ha allegado al expediente ningún documento que dé cuenta del desembolso de sumas dinerarias, diferentes a las que corresponden al capital de la acreencia.
2. Entonces, no hay prueba que demuestre el pago de los intereses moratorios de la sentencia y, al contrario, la información remitida por la entidad ejecutada muestra que esta obligación accesoria se encuentra aún insatisfecha.
3. Por lo anterior, este cargo no prospera. En consecuencia, la sentencia recurrida se confirmará.

# COSTAS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

1. El artículo 443 del CGP, en el que se encuentra el trámite de las excepciones de fondo en los procesos ejecutivos (incluyendo su resolución a través de sentencia), no cuenta con ninguna regulación

17 Archivo 2 del expediente electrónico, pp. 27-28.

18 Archivo 1 del expediente electrónico, pp. 29-32.

19 Archivo 3 del expediente electrónico, pp. 32-36.

20 Archivo 8 del expediente electrónico, pp. 1-4.

especial en materia de costas cuando se dispone seguir adelante la ejecución, es decir, cuando la oposición que propone el ejecutado no prospera o solo lo hace parcialmente. En ese sentido, la imposición de la condena depende de los criterios establecidos en el artículo 365 del CGP.

1. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala se abstendrá de imponer la condena a la parte ejecutada en esta instancia debido a que, aun cuando le fue resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, no fueron generados gastos en la alzada y la parte ejecutante no desarrolló actuaciones dentro de la misma (num. 8.º).

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión 3, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

# FALLA:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en audiencia el 13 de abril de 2021, mediante la cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja dispuso seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Por secretaría, remítase copia de la presente providencia a la ANDJE, de conformidad con lo indicado en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente sentencia, devuélvase el expediente al despacho de origen, previo registro en el sistema Samai.

Esta providencia se estudió y aprobó en sesión virtual de la Sala de Decisión, según acta de la fecha.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Firmado electrónicamente*

# JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*

# DAYÁN ALBERTO BLANCO LEGUÍZAMO

**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*

# BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

**Magistrada**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma Samai por los magistrados que integran la Sala de Decisión. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.